



No. de radicación: M-2018-1400-002091  
Fecha: 2018-05-02 10:04:45 AM  
radicación:

## MEMORANDO

PARA: Isabel Cristina Acosta  
Cortes Coordinador(a)  
GIT Jóvenes en Acción

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Devolución de solicitud de concepto sobre cobro de pagos ordenados por fallo revocado en segunda instancia.

En atención a su solicitud, elevada mediante correo electrónico del 27 de abril de 2018, en la que se solicita emitir concepto relacionado con el recobro de las Transferencias Monetarias Condicionadas otorgadas a 20 jóvenes de la Universidad Popular del Cesar -UPC en razón a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1º de diciembre de 2017, toda vez que esta fue revocada por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A; se informa lo siguiente:

### **A. ANTECEDENTES**

La solicitud de concepto señala lo siguiente:

*"Buenos días, desde el Programa Jóvenes en Acción queremos poner en su conocimiento la siguiente situación relacionada con los cobros que se deben realizar a 20 jóvenes de la Universidad Popular del Cesar -UPC, teniendo en cuenta que el Juez de segunda instancia revoca el fallo de tutela mediante el cual se ordenaba el pago de estas Transferencias Monetarias Condicionadas - TMC:*

- En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Cesar mediante fallo del 1º de diciembre de 2017, respecto a la acción de tutela promovida por los jóvenes BLEIDI LUZ ARGEL LEIVA Y OTROS con radicado No. 2017-00575, ordenó: "TERCERO: Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- que, dentro de los cinco (5) días siguientes al reporte de la información por parte de la Universidad del Cesar, realice el giro de la transferencia condicionado (sic) a que los jóvenes BLEIDI LUZ ARGEL LEIVA ..., sí cumplen con los compromisos del Programa."*
- Para efectos de cumplir con la orden impartida, se procedió a requerir a la Universidad Popular del Cesar con el fin que allegara a Prosperidad Social, la información académica correspondiente al segundo periodo académico de 2015. En efecto, la Universidad allegó, el día 15 de enero de 2018, la información requerida de cada uno de los jóvenes; por lo que el Programa Jóvenes en Acción realizó la liquidación y entrega de los incentivos del mencionado periodo académico, que le correspondían a cada uno de los jóvenes, para el Ciclo Operativo Financiero (COF) que se llevó a cabo a partir de la última semana del mes de febrero de 2018.*
- Luego, mediante fallo de tutela de segunda instancia del 15 de marzo de 2018, el Consejo de Estado revoca la orden del Juez de primera instancia (pagar los incentivos correspondientes a 2015-2 a los 20 jóvenes).*

*En este sentido, consideramos pertinente consultarles la forma cómo debemos proceder en este caso para realizar los cobros de las TMC entregadas a los jóvenes en virtud del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado revoca dicho fallo. Lo anterior, teniendo en cuenta que los jóvenes no están inscritos en el Programa y, por lo tanto, no tenemos los datos de contacto de ellos, distintos de la dirección de notificaciones que se encuentra en el escrito de tutela.*



*Agradecemos la orientación que nos puedan brindar o si programamos una mesa de trabajo para definir la estrategia y medidas que la situación requiera.”.*

## **B. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA:**

1. En lo que respecta a los efectos de la revocatoria declarada por el *Adquem*, el artículo 7 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto Ley 2591 de 1991, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, señala lo siguiente:

*“Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.” (Subraya fuera de texto).*

En consecuencia, con la expedición del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda - Subsección A, del 15 de marzo de 2018, dentro del proceso 20001-23-39-000-2017-00575-01, se deben suspender los pagos generados con ocasión del cumplimiento de la orden judicial del 1 de diciembre de 2017 del Tribunal Administrativo del Cesar en la cual se había dispuesto lo siguiente:

*“TERCERO: Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- que, dentro de los cinco (5) días siguientes al reporte de la información por parte de la Universidad del Cesar, realice el giro de la transferencia condicionado (sic) a que los jóvenes BLEIDI LUZ ARGEL LEIVA, TANIA JIMENA TALERO GARCÍA, IVÁN ANDRÉS MURGA DAZA, SOL MARY BELTRÁN DAZA, VLADIMIR DE JESÚS FLÓREZ CAÑATE, MARIA ISABEL GÓMEZ FLORES, LINA MARCELA BALAGUERA SANTIAGO, ARNOLD DANIEL QUINTERO VILLAMIZAR, LENNYS ROSA HENRRIQUE SOCARRAS, ANA MILENA VERGARA REMOLINA, YORLIBETH DURÁN JAIME, ANDREA VALENTINA RUMBO MOLINA, LUÍS ÁNGEL MARÍN ORTIZ, YOSUA VANESA MACHACÓN OVIEDO, MARIA FERNANDA ANGARITA ORTIZ, ISABEL ALEXANDRA MONTERO CLARO, LAURA MILENA JIMÉNEZ DAZA, JUAN DAVID VILLA MORENO, ANA MARÍA MORA HERNANDEZ Y SANDY RIDELL RÍOS VELÁZQUEZ, si cumplen con los compromisos del Programa.”*

2. Sin embargo, es necesario precisar que el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, ordenó la revocatoria de la sentencia del 1 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que concedió el amparo solicitado por los estudiantes, se motivó en el incumplimiento del requisito de inmediatez de la acción de tutela; como se observa en el siguiente aparte de la providencia:

*“Observa la Sala de Subsección en el caso sub judice que los incentivos requeridos por los estudiantes accionantes datan del segundo periodo del año 2015 y que la acción de tutela fue presentada el 21 de noviembre de 2017, es decir, **más de dos años después**, sin que se evidencie alguna justificación en la demora para interponerla. En consecuencia, se concluye que en el presente caso no se acredita el requisito de inmediatez motivo por el cual se rechazará la acción constitucional presentada de modo que contrario a lo dispuesto por el a quo, la tutela deberá ser rechazada por improcedente”.*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto, el efecto de la revocatoria del fallo de primera instancia es volver las cosas al estado anterior, lo que implica suspender los pagos de la transferencia monetaria, es importante reiterar que la razón por la cual en segunda instancia se revocó el fallo de primera, hizo referencia a aspectos procedimentales de la acción de tutela, en esta caso, el requisito de inmediatez, mas no al cumplimiento o no de los requisitos de los accionantes para ser beneficiarios del programa.

En tal virtud, para establecer si se debe recuperar o no el valor de las transferencias realizadas en cumplimiento de la orden judicial de primera instancia, es necesario establecer si los accionantes cumplían o no con los requisitos para ser beneficiarios del programa en ese momento.



De conformidad con lo señalado anteriormente, se hace necesario que se revise, de manera individual por parte del GIT Jóvenes en Acción, cada caso a la luz de los parámetros y requisitos del Programa Jóvenes en Acción.

Atentamente,

Lucy Edrey Acevedo Meneses

Jefe de Oficina

Copia: Julian Torres Jimenez - Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas

Elaboró: Antonio Daniel Gil Lozano

Revisó: Omar Alberto Baron Avendaño



PROSPERIDAD SOCIAL



GOBIERNO DE COLOMBIA

